

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 **2021 00214** 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PETROCAM S.A.

DEMANDADO: MIKONSTRUCCIONES SAS

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada **MIKONSTRUCCIONES SAS**, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicitó la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de pago librada en autos, por no haberse notificado en legal forma, pues de acuerdo a lo regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no fueron derogados los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que dichas actuaciones debieron agotarse por la parte demandante, quien no cumplió con dicha carga, puesto que nunca fueron recibidas por la sociedad demandada en la dirección en la que recibe notificaciones, afirmación que hizo bajo la gravedad del juramento.

Añadió que la actuación es nula debido a que la parte actora no cumplió con lo señalado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

La parte actora recorrió traslado de la nulidad argumentando que la demanda, anexos y mandamiento fueron remitidos el 23 de agosto de 2021 a la hora de las 14:13:02, abriendo el destinatario el mensaje a las 14:26:36 del mismo día, realizando la lectura y apertura del mensaje no solo es esa data, sino el 21 de septiembre de 2021 y otros. En cuanto a la exigencia del demandado, de los artículos 290 a 292 del C.G.P., señaló que son otras formas de notificar, en caso de no poder dar aplicación a lo señalado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, situación que no acaeció en el presente caso.

En cuanto al poder otorgado, adujo que no se adecua a lo normado en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se carece de facultad para otorgar o aceptar el poder.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y, en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 8º del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” y que “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” seguidamente el artículo 135 ib., señala que: “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió

alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (negrilla y subrayado fuera de texto original)

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandada, para promover el incidente de nulidad por considerar que fue indebidamente notificado, entra el despacho a analizar el caso concreto

Valga destacar en este punto que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos. Así la primera providencia ha de notificarse a aquellas personas que por disposición legal deban ser enteradas de la existencia de una controversia jurídica, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

El problema jurídico planteado radica en determinar si a la sociedad demandada **MIKONSTRUCCIONES SAS**, se le tramitó en debida forma la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Pues bien, para la notificación de la sociedad demandada, la actora en el acápite de notificaciones del incoado, incluyo la física calle 40 No.30 – 31 de Yopal y el correo electrónico mikonstrucciones@yahoo.com que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, como se avista a continuación:

Razón social: MIKONSTRUCCIONES SAS
Nit: 900.556.045-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

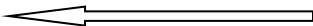
MATRÍCULA

Matrícula No. 02255451
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 29 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 117D No. 57 - 96 To 10 Ap 815
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mikonstrucciones@yahoo.com
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 40 No. 30 - 31
Municipio: Yopal (Casanare)
Correo electrónico de notificación: mikonstrucciones@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Es así, como el apoderado actor, remitió el 23 de agosto de 2021, el auto que libró la orden de pago en su contra lo mismo que la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico mikonstrucciones@yahoo.com lo cual fue certificado por la empresa de correo e-entrega, como se observa a continuación:

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	172696
Emisor	wilman2774@gmail.com
Destinatario	mikonstrucciones@yahoo.com - MIKONSTRUCCIONES SAS
Asunto	Notificación Demanda Ejecutiva - Expediente 110014003055 2021 00214 00 Juzgado 55 Bogotá
Fecha Envío	2021-08-23 14:10
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/23 14:12:23	Tiempo de firmado: Aug 23 19:12:23 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 23 14:12:25 cl-t205-282cl postfix/smtp [20936]: 4FA7C1248774: to=<mikonstrucciones@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net [67.195.228.109]:25, delay=2.5, delays=0.08/0/0.52/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
Acuse de recibo	2021/08/23 14:13:02	
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/23 14:26:36	Dirección IP: 62.178.249.158 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

En efecto con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID 19, el gobierno nacional profirió el Decreto 806 de 2020 que tuvo vigencia hasta el 7 de junio de 2022, por cuanto esta se mantuvo a través de la Ley 2213 del año 2022.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se llevó la notificación de la pasiva reza textualmente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De la norma transcrita, se evidencia lo siguiente:

1. Puede enviarse la notificación como mensaje de datos;
2. Remitirla a la dirección de correo electrónica que sea reportada por la parte interesada;
3. No hay necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual; y
4. Pueden utilizarse sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se necesita del envío o remisión del citatorio o aviso de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues si bien la norma en mención no los derogó, lo cierto es que si incluyó la palabra “*también*”, infiriendo, que la parte interesada puede acogerse a cualquiera de las normas citadas.

De lo transcrito, también se establece que sea cual sea la normatividad que las partes decidan aplicar a efecto de lograr la notificación de la parte demandada, en este caso, de la orden de pago, debe recepcionarse el acuse de recibo, requisito sine qua non, para acceder a tenerse por notificada, lo cual fue acreditado en debida forma por la parte actora.

Luego, frente a que el poder otorgado y aportado por el apoderado actor, que no cumple con los requisitos del numeral 5 del Decreto 806; no será tenida en cuenta, pues confirme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., esa indebida representación, debió ser alegada como excepción previa a través de recurso de reposición, oportunidad que a todas luces ya feneció.

Bajo ese estado de cosas, fuerza concluir que el incidentante no demostró, como era su deber legal, los hechos en que apoyó su pedimento, menos aún, pudo demostrar que la diligencia de notificación no le llegó a la dirección de correo electrónico.

Es ostensible entonces que ninguno de los motivos que se invocaron como fundamento del incidente de nulidad fueron demostrados y, por consiguiente, no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, por tal razón se negará la nulidad invocada por el extremo demandado en el presente incidente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial que representa los intereses de la sociedad demandada **MIKONSTRUCCIONES SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965dc7900da09357afbb42db23e53e5eb9095fa4427e62ab4492f17cdfa04df**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>